

**REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN  
DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS,  
TRANSFORMACIÓN DE ESCALA  
Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS.**

**DECRETO N.º 8-2024**

Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024  
de 12 de noviembre de 2024.

Publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024.

---

**Nº 8-2024**

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

Con fundamento en los ordinales nueve, párrafo tres; noventa y nueve y ciento dos de la Constitución Política y el numeral doce, inciso a), del Código Electoral; y

**Considerando**

**I.-** Que este Tribunal goza de potestad reglamentaria en materia electoral y podrá regular aquellos aspectos que resulten necesarios, con la finalidad de establecer de forma oportuna las normas a las cuales deben someterse las agrupaciones políticas, a fin de cumplir con los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

**II.-** Que, mediante resoluciones 6380-E3-2010 de las ocho horas con treinta minutos del trece de octubre del dos mil diez; 2137-E1-2017 de las diez horas y cincuenta minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; 5698-E1-2017 de las diez horas cincuenta minutos del seis de

setiembre de dos mil diecisiete; 2434-E8-2021 de las diez horas del siete de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Supremo de Elecciones se ha referido a la imposibilidad de que una persona en forma simultánea sea parte de las estructuras de dos o más agrupaciones políticas. De igual forma, se ha pronunciado sobre las renunciaciones tácitas que operan cuando se da la aceptación para ser postulado como candidato en un puesto de elección popular, con un partido político diferente a aquel en el cual se milita.

**III.-** Que esta instancia ha establecido, que para ocupar puestos dentro de las estructuras partidarias, es necesario que las personas tengan un arraigo electoral en la circunscripción respectiva, a fin de *"...garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción. Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales..."* (ver resolución 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.)

**IV.-** Que este Tribunal Supremo de Elecciones a través de su jurisprudencia, ha reconocido la posibilidad que tienen los partidos políticos inscritos de transformar su escala de participación, haciéndose necesario establecer regulaciones para el desarrollo de este proceso.

**V.-** En atención a las interpretaciones anteriores, los plazos legalmente establecidos, el número de partidos políticos inscritos y el uso de nuevas tecnologías que permiten realizar trámites administrativos de forma ágil, oportuna y segura, resulta necesario derogar el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto N° 02-2012 del 6 de marzo de 2012, a los efectos de incorporar dentro de una nueva reglamentación los criterios emitidos por este Colegiado y regular aspectos no contemplados a la fecha en el citado reglamento. **Por tanto,**

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS  
ESTRUCTURAS PARTIDARIAS, TRANSFORMACIÓN DE ESCALA Y  
FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de conformación y renovación de estructuras internas de los partidos políticos, así como los procesos de transformación de escala y fiscalización de asambleas partidarias.

Artículo 2º- Los partidos políticos deberán contar obligatoriamente, dentro de su estructura interna, con los órganos que se establecen en el Capítulo IV del Código Electoral: asambleas territoriales de acuerdo con la escala de la agrupación política; un comité ejecutivo con sus suplencias y una fiscalía por cada una de esas asambleas territoriales; un tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada; y, un tribunal de elecciones internas, cuya conformación mínima de estos tribunales deberá ser de tres miembros.

Los partidos políticos tienen la potestad de complementar su estructura interna con órganos adicionales y, además, pueden incrementar el número de personas delegadas territoriales que integran sus asambleas, siempre que ese aumento se cumpla, de manera igualitaria, en todas las asambleas de la circunscripción correspondiente.

De igual manera, los partidos podrán ampliar sus asambleas partidarias con personas delegadas adicionales a las territoriales, siempre que el total de miembros adicionales sea inferior al número de delegados territoriales. Todas las designaciones anteriores deberán realizarse mediante voto secreto.

Artículo 3.- En la conformación, transformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de

género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano.

Artículo 4°- El proceso de conformación, transformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación o en proceso de transformación de escala.

En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.

Artículo 5°- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha, una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas últimas se encuentren previstas como parte de su estructura. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.

Artículo 6°- La asamblea superior de los partidos políticos será la encargada de designar a los miembros del comité ejecutivo superior y sus suplencias, del tribunal de ética y disciplina y su respectiva instancia de alzada, del tribunal de elecciones internas y al fiscal general. En los casos en que se designe a una persona que no se encuentre presente, dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

Artículo 7º- Para ser asambleísta o integrar cualquier órgano provincial, cantonal o distrital dentro de la estructura partidaria, se requiere ser elector de la respectiva circunscripción territorial

Las personas que integren los órganos internos de las estructuras partidarias podrán presentar en cualquier momento su carta de renuncia ante el Comité Ejecutivo Superior de la respectiva agrupación. Para acreditar su renuncia ante el Registro Electoral, deben remitir al Departamento de Registro de Partidos Políticos el documento original en el que conste su firma (físico o digital) y además debe acreditarse que la dimisión se presentó ante el partido político, sea mediante sello de recibido, constancia digital de recepción o acuse de recibo por parte de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior. En este último caso deberá constar el nombre y la firma (ológrafa o digital) del miembro correspondiente.

En caso de que el interesado se vea imposibilitado para presentar el documento referido en el párrafo anterior, por causas imputables a la agrupación política, podrá solicitar al Departamento de Registro de Partidos Políticos que otorgue un plazo de veinticuatro horas al partido político para que manifieste lo pertinente sobre la renuncia. En caso de no remitirse respuesta en el plazo otorgado, se procederá de manera oficiosa con la renuncia correspondiente.

Cuando una persona participante en una asamblea de un partido político acepte ser parte de la estructura o candidato a un puesto de elección popular, se asumirá que tal acto demuestra la afiliación a esa agrupación política, por lo que se entenderá que ha renunciado, en ese acto y de forma tácita, a cualquier otra agrupación en la que hubiera militado en el pasado y en la que estuviera ejerciendo un cargo partidario interno. En estos casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos procederá sin más trámite con su acreditación en el nuevo partido político. Igual procedimiento se seguirá cuando medie el consentimiento, por escrito, para formar parte de otra agrupación por tratarse de un nombramiento en ausencia.

Artículo 8º- Las sustituciones de integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos antes de que finalice el plazo del nombramiento, se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios. La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de

la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante, a los efectos de que dicho Departamento o la Dirección General de Registro Electoral se pronuncie sobre la nueva designación según corresponda.

## CAPÍTULO II

### **De la fiscalización de las asambleas partidarias**

Artículo 9º- El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará, a través de su Departamento de Registro de Partidos Políticos, las asambleas cantonales, provinciales y nacionales en las que los partidos políticos discutan y decidan sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, la integración de los órganos internos, la modificación de su estatuto, la promulgación o reforma de sus reglamentos, la creación de órganos internos y cualquier otro asunto con incidencia electoral. También serán fiscalizadas las asambleas distritales de los partidos que las tengan previstas en sus estatutos, siempre y cuando el Tribunal tenga disponibilidad de recursos para ese fin.

Para realizar la fiscalización indicada, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará uno o varios delegados, quienes deben vigilar, verificar y dejar constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Los delegados deben actuar de conformidad con lo regulado en el "Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos" (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión N° 3-2012 el 10 de enero de 2012).

Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.

Artículo 10.- Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea y serán suscritas por cualquiera de los miembros

del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien indiquen los estatutos. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo.

Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Tramitarse en el formulario referido en el artículo anterior.
- b) Indicación del tipo de asamblea (conformación, transformación, renovación de estructuras, sustituciones, reformas estatutarias entre otras.)
- c) La circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).
- d) Agenda a desarrollar.
- e) Convocatoria donde conste:
  - Fecha y hora de su celebración.
  - Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.
  - Agenda.
- f) En caso de realizarse una segunda convocatoria, no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda.
- g) Indicar el medio utilizado para la difusión de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido. El adecuado envío de la convocatoria a los militantes o delegados de la asamblea será responsabilidad del partido político.
- h) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.
- i) Adjuntar el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar edificios públicos, así como la autorización emitida por el administrador o dueño de un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros).
- j) En caso de que la asamblea sea convocada por el veinticinco por ciento de los miembros del órgano respectivo deberá adjuntarse a la solicitud la lista de personas que realizan la auto convocatoria debidamente firmada, indicando una dirección de correo electrónico para atender notificaciones.

Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.

Únicamente se prevendrán, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, aquellas inconsistencias que se detecten en la documentación suministrada y que requieran de aclaración o corrección por parte del partido solicitante. El incumplimiento de lo prevenido implicará el rechazo de plano de la gestión.

Artículo 12.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento.

Artículo 13.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.

Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.

Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 14.- Las asambleas cantonales y provinciales se celebrarán en la respectiva circunscripción territorial, salvo que exista acuerdo de la totalidad de sus delegados para realizarla fuera de esa jurisdicción. En este



caso, la solicitud de autorización, además de cumplir con los requisitos previstos en este reglamento, deberá incluir la lista de todos los delegados que manifiesten su consentimiento con su firma.

Esta posibilidad no resulta aplicable a las asambleas de los partidos políticos en proceso de inscripción, transformación de escala, ni a las asambleas distritales, cuando las últimas se encuentren previstas en los estatutos partidarios, o las cantonales cuando éstas sean la base de la estructura de la agrupación política.

Artículo 15.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea.

### CAPITULO III

#### **Conformación y renovación de estructuras partidarias**

Artículo 16.- Las agrupaciones políticas que deseen participar, individualmente o en coalición, en las elecciones presidenciales, legislativas o municipales, deberán haber concluido el proceso de renovación de sus órganos internos.

Las agrupaciones políticas podrán solicitar la fiscalización de asambleas para renovar sus estructuras y hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 60 del Código Electoral para dictar resoluciones ordenando la inscripción de partidos políticos (hasta antes de los 6 meses previos a la respectiva elección). La Dirección General de Registro Electoral, a partir de esta fecha, no fiscalizará asambleas partidarias relacionadas con el proceso de renovación de estructuras.

Los partidos políticos declarados inactivos que pretendan participar en un proceso electoral deberán haber iniciado su proceso de integración de nuevas estructuras a más tardar un año antes de las votaciones en las que aspiren a presentar candidaturas. De no hacerlo dentro de ese plazo, no podrán presentar candidaturas para competir por los cargos de elección popular.

Se tendrá por concluido el proceso cuando se realice la asamblea superior, según la escala del partido político, y el Registro Electoral haya acreditado los acuerdos adoptados, previa presentación del acta respectiva

debidamente consignada en los libros de actas legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos y certificada por parte de la agrupación. Ningún acuerdo adoptado podrá surtir eficacia frente a terceros hasta su inscripción ante dicho Registro.

Artículo 17.- Dentro de los tres días posteriores a la celebración de una asamblea, el funcionario designado como delegado de este Tribunal deberá presentar un informe de su labor ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el "Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos".

Artículo 18.- El partido político deberá levantar un acta de todas las asambleas partidarias que celebre, en la que se harán constar todos los aspectos discutidos, así como el detalle de los acuerdos adoptados. Esas actas serán asentadas en los libros a que hace referencia el artículo 57 del Código Electoral.

Cuando se trate de los actos señalados en el numeral 56 del mismo Código, debe presentarse copia asentada en el libro de actas y certificada del acta correspondiente ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, para su acreditación.

De existir alguna inconsistencia u omisión, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, previo a resolver lo correspondiente, prevendrá al partido para que lo subsane, para lo cual le otorgará un plazo prudencial que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 19.- Concluidas todas las etapas del proceso de conformación o renovación de estructuras y una vez recibida la copia certificada del acta de la asamblea superior del partido político, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos legales y la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos dictará una resolución motivada en la cual dará por concluido el proceso de renovación o conformación de estructuras y dispondrá el registro de los acuerdos definitivos atinentes a la integración de los órganos internos de la agrupación política.

No podrá darse por concluido el proceso de renovación de estructuras si están pendientes de nombramiento uno o varios delegados territoriales de alguna de las circunscripciones cuando la Administración Electoral, en alguna fase del proceso, haya otorgado dispensa para

continuar con asambleas de una escala territorial superior, en los términos del artículo 4 de este reglamento.

Artículo 20.- De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años. La eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento.

Artículo 21.- Transcurrido un año contado a partir del vencimiento de sus estructuras, sin que la agrupación política haya realizado gestiones para renovar sus asambleas y órganos internos, podrá ser declarado como inactivo mediante resolución dictada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la cual se publicará, por única vez, en el Diario Oficial, ante la imposibilidad de notificar a personeros partidarios por encontrarse vencidos sus nombramientos. Además, se comunicará a la entidad bancaria en la que, según el último registro, la agrupación tenía abierta la cuenta única a que se refiere el artículo 127 del Código Electoral. Tal declaratoria no implica la cancelación del asiento de su inscripción.

Cuando un partido se encuentre inactivo, no será necesario notificarle las decisiones o circulares de alcance general, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos 132 y 135 del Código Electoral y en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

Para volver a considerarse "activo", el partido político deberá acreditar la designación del nuevo comité ejecutivo superior, una vez verificados satisfactoriamente todos los procesos internos para ello.

## CAPÍTULO IV

### **Transformación de escala**

Artículo 22.- Las agrupaciones a escala cantonal o provincial, podrán ampliar el ámbito de su participación electoral por medio del respectivo proceso de transformación de escala, con el objeto de inscribirse en una superior a aquella en la que se encuentra registrado.

Artículo 23.- Para iniciar el procedimiento de transformación de escala, el partido político interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Realizar una asamblea superior, la cual deberá ser fiscalizada por la administración electoral, en cuya convocatoria expresamente se indique la transformación de escala dentro de la agenda a tratar.
2. Copia certificada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior o por quien indique el estatuto partidario del acta de la asamblea superior en la que conste el respectivo acuerdo, el cual deberá estar asentado en el libro debidamente legalizado, correspondiente a ese órgano.
3. En el acta de la asamblea superior tendrá que estar transcrito el estatuto provisional adecuado a la escala a la que se pretenda transformar, debidamente aprobado por dicha asamblea.

El partido interesado podrá además cambiar de nombre o de divisa, para lo cual el acuerdo respectivo deberá estar inserto en el acta referida. En todo caso deberá respetarse el plazo señalado en el artículo 55 del Código Electoral.

Artículo 24.- En orden a solicitar la transformación de escala, las agrupaciones políticas interesadas deberán iniciar el proceso de conformación de estructuras, empezando con las asambleas de menor rango. Sólo podrá convocarse a una asamblea superior, una vez completadas todas las asambleas inferiores de la respectiva circunscripción.

Si las estructuras del partido político se encuentran vigentes, la asamblea superior, de acuerdo con la escala en que se encuentre inscrito, podrá designar los puestos faltantes conforme al estatuto provisional. Asimismo, la asamblea superior que adopte el acuerdo de transformación es la que debe autorizar al comité ejecutivo cantonal o provincial, a convocar las asambleas para la conformación de estructuras, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el estatuto partidario y para lo cual deberán también observar lo siguiente:

- a) Las solicitudes de fiscalización deben realizarse por medio de los formularios dispuestos por la Administración Electoral para tales efectos.

- b) Completar las estructuras partidarias según la escala a la que se desea transmutar y designar los órganos correspondientes conforme al estatuto provisional.
- c) Completar las adhesiones de acuerdo con la cantidad requerida según la escala en la que se pretenda transformar, conforme lo establecido en el artículo 60 inciso e) del Código Electoral.

Artículo 25.- Una vez conformadas todas las estructuras inferiores, el partido político interesado en la transformación de escala deberá celebrar la asamblea superior, que es el órgano competente para aprobar y ratificar los estatutos definitivos, designar el comité ejecutivo superior y sus suplencias, fiscalía general, tribunal de elecciones internas, tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada y demás órganos partidarios que señale el estatuto provisional. El acta correspondiente a esa asamblea deberá asentarse en el libro de actas legalizado para acuerdos de la asamblea superior del partido, según la escala en que se encuentre inscrito.

Artículo 26.- La solicitud de transformación de escala deberá presentarse ante la Dirección General del Registro Electoral. El presidente del comité ejecutivo superior inscrito es el legitimado para ello y deberá hacerlo dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acuerdo de transmutación de escala, siempre que no sea dentro de los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar. Junto con la solicitud deberá presentarse copia certificada, por quien ostente el cargo de la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior o por quien lo indique el estatuto, del acta indicada en el artículo anterior, así como las adhesiones requeridas.

En caso de que la agrupación política no concluya su transformación en el período señalado, se tendrá por caduco el proceso y se ordenará el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que el partido interesado pueda iniciar nuevamente el proceso, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Artículo 27.- La Dirección General del Registro Electoral deberá revisar que la solicitud de transformación de escala se ajuste a los requisitos establecidos en este reglamento, pudiendo prevenir por una única vez a la agrupación política, en caso de advertir inconsistencias que deban ser subsanadas, para lo cual otorgará un plazo de hasta quince días

hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación. Una vez subsanados los defectos advertidos o cumplido el plazo otorgado para ello, se procederá a emitir la resolución que ordene la inscripción o denegatoria de la transformación de escala solicitada.

## CAPITULO V

### **Disposiciones finales**

Artículo 28.- Todos los actos atinentes a los procesos de inscripción de nuevas agrupaciones, renovación o conformación de estructuras partidarias o transformación de escala, se comunicarán de la siguiente manera:

- a) A los partidos políticos gestionantes mediante correo electrónico, de acuerdo con las reglas establecidas en el "Reglamento de notificaciones a partidos políticos", decreto N° 06-2009 del 5 de junio de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 117 de 18 de junio de 2009.
- b) A terceros, por publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, entendiéndose comunicados el día hábil siguiente al de su colocación.

Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 30.- Este reglamento deroga el "Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas", decreto N° 02-2012 publicado en *La Gaceta* N° 65 del 30 de marzo de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta.- Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Vicepresidente.- Zetty María Bou Valverde, Magistrada.

---

Decreto n.º 8-2024

Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias,  
transformación de escala y fiscalización de asambleas